



EL DERECHO

Director: Guillermo F. Peyrano

Consejo de Redacción:
Gabriel Fernando Limodio
Pablo María Garat
Luis María Caterina
Martín J. Acevedo Miño
Daniel Alejandro Herrera
Nelson G. A. Cossari

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

AMBIENTAL

AUTORIDADES

DIRECTOR: EDUARDO ANTONIO PIGRETTI / CONSEJO DE ASESORAMIENTO: PAULA NOSEDA - DINO BELLORIO CLABOT - EDUARDO ANDRÉS PIGRETTI - VÍCTOR ALEJANDRO FERNÁNDEZ

Nueva regulación de calidad de aire y emisiones gaseosas en la Provincia de Buenos Aires

por MANUEL FRÁVEGA

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LA CUESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE. – III. ANTECEDENTES. *PROVINCIA DE BUENOS AIRES. ESTADOS UNIDOS. LAUDATO SI'*. – IV. EL DECRETO 1074/18. PRINCIPALES MODIFICACIONES Y NOVEDADES. – CONCLUSIONES.

I Introducción

El 5-10-18, la Provincia de Buenos Aires publicó el decreto 1074/18. Establece el nuevo régimen de calidad de aire. A través de esta norma se ha derogado el decreto 3395/96. De tal manera, Buenos Aires se posiciona como pionera en la materia a nivel nacional.

Se reglamenta, así, una de las primeras leyes ambientales de la Provincia, la ley 5965. A partir del decreto indicado, para determinar los niveles adecuados de la calidad del aire, todos los generadores de emisiones gaseosas deberán cumplir con nuevos estándares internacionales fijados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA).

El cambio normativo evidencia la expansión del derecho ambiental en nuestro país y, en particular, en la provincia de Buenos Aires, posicionándola como una de las provincias con mayor trayectoria y riqueza normativa ambiental.

En el ordenamiento jurídico, el derecho ambiental es una rama en plena expansión que, en su necesaria evolución, habrá de discernir aspectos esenciales vinculados a la calidad de vida de todos los habitantes de la Nación.

A cada tiempo le cabe su signo. Así, el siglo XIX se caracterizó por la impronta de los derechos civiles y políticos. Lo propio ocurrió en el siglo XX, con el énfasis habido en las perspectivas sociales y económicas. En tanto el siglo XXI se proyecta como el tiempo del derecho ambiental, que deberá establecer las bases para la era del desarrollo sostenible. JEFFREY SACHS es muy claro al afir-

mar que “el desarrollo sostenible es un concepto básico para nuestra era. Es tanto una forma de entender el mundo como un método para resolver los problemas globales”⁽¹⁾. No solo desde la perspectiva de lo ya consolidado, sino, principalmente, por las exigencias que concita el desarrollo sostenible de la sociedad moderna.

La cuestión ambiental desde la perspectiva jurídica se ha planteado a partir de diversas conferencias internacionales. En esos espacios la temática ambiental ha concitado especial atención. Se han analizado aspectos de gran importancia. Cabe destacar, así, que de este contexto ha surgido el reconocimiento de principios fundantes del ordenamiento jurídico ambiental. Ese debate en ciernes ha permitido orientar el marco de las decisiones políticas en el proceso de búsqueda de la solución de las problemáticas y dificultades que, por cierto, comprometen el futuro de la humanidad.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972, puede señalarse como manifestación de aquella preocupación inicial de la comunidad internacional y el primer intento por institucionalizar una respuesta mundial. De ella surgió el “Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente” (PNUMA)⁽²⁾. A partir de allí, numerosos Estados asumieron el compromiso de realizar los esfuerzos necesarios requeridos para el desarrollo sustentable y se vislumbró el derecho fundamental del hombre a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

En 1992 tuvo lugar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUCED), también conocida como “Cumbre de la Tierra”. En ella, entre otros aspectos relevantes, se destaca que “los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo”⁽³⁾.

Al respecto bien se ha dicho que, al momento de sancionarse una norma ambiental, para alcanzar su plena efectividad se requiere una serie de medidas administrativas, a varios niveles, de modo que pueda inducir el cambio de conducta pretendido (v. gr., adopción de sistemas pro-

ductivos más limpios, menor explotación de los recursos, etc.). Si el objetivo esperado no se consiguió, la norma deberá reajustarse para que sea más fácilmente implementada y monitoreada⁽⁴⁾.

Hasta hace pocos años, la crisis ambiental no era tenida en cuenta como un problema serio dentro de la organización del Estado, pero en la actualidad se sostiene que “la preocupación del hombre contemporáneo por el ambiente ante las consecuencias perjudiciales de sus actividades sobre el mismo es uno de los temas más importantes”⁽⁵⁾, a tal punto que hasta se ha llegado a sostener que “hoy todos somos verdes”⁽⁶⁾. Resulta evidente que ya en nuestro siglo nadie discute la necesidad de hacer los mayores esfuerzos para preservar el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible.

El presente trabajo tiene por objeto contribuir al análisis y estudio del reciente decreto 1074/18 y, además de la información del suceso, reflexionar sobre la temática y hacer hincapié principalmente en los aspectos jurídicos y de política pública que de él se derivan en materia de preservación de la calidad del aire, en el entendimiento de que “el cuidado del medio ambiente no es un asunto teórico, sino concreto, de allí que se deban ponderar también los niveles de desarrollo e industrialización de las naciones y sociedades comprometidas, propendiendo a un equilibrio entre el desarrollo—que garantiza mejores condiciones de vida espirituales y materiales— y el resguardo del medio ambiente”⁽⁷⁾.

II La cuestión de la calidad del aire

El aire es una mezcla de gases que constituye la atmósfera terrestre, formado principalmente por nitrógeno (78 %) y oxígeno (21 %) y, en menor medida, otros componentes, como el dióxido de carbono y el vapor de agua⁽⁸⁾.

En la antigua Grecia, ANAXÍMENES DE MILETO consideró el aire como anterior al agua, prefiriéndolo como principio entre los cuerpos simples. Se lo reconoció con el carácter de elemento vivo y dinámico como el alma humana (un aliento, un hálito), que se opone a la pasividad de la materia y que, al mismo tiempo, la informa. Fue considerado como un ser divino y el principio primordial del universo, del que se derivan las realidades individuales⁽⁹⁾⁽¹⁰⁾.

(4) VIÑUALES, JORGE E., *The Rio Declaration on Environment and Development*, Oxford University Press, 2015, pág. 315.

(5) COSSARI, NELSON, *El derecho ambiental y las enseñanzas de la Iglesia*, ED, 210-739.

(6) *Everybody's green now*, *The Economist*, 31-5-07.

(7) CONTE-GRAND, JULIO, *Ambiente y humanidad. A las puertas de una nueva encíclica*, ED, 261-704.

(8) *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, 23ª ed., 2014.

(9) FERRATER MORA, JOSÉ, *Diccionario de filosofía*, Ariel Referencia, 1994, t. I, pág. 168.

(10) KIRK, GEOFFREY S. - RAVEN, JOHN E. - SCHOFIELD, MALCOLM, *Los filósofos presocráticos. Historia crítica con selección de textos*, Gredos, 1987, pág. 164.

(1) SACHS, JEFFREY, *La era del desarrollo sostenible*, Deusto, 2014, pág. 17.

(2) Ver <http://www.pnuma.org/>.

(3) Principio N° 11 de la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 1992.

CONTENIDO

DOCTRINA

Nueva regulación de calidad de aire y emisiones gaseosas en la Provincia de Buenos Aires, por Manuel Frávega 1

LEGISLACIÓN

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley 5965 – Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por leyes 7846, 8772 y 10.408 4

Decreto 1074/18 – Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera (Sanción: 13-9-18; B. O. 5-10-18) 4

Las actividades humanas como los procesos naturales se desarrollan sobre el aire, agua y suelo, pero la contaminación del aire originalmente tuvo menor concientización y fue a partir de las lluvias ácidas y el *smog* en Europa y Estados Unidos que se marcó una mayor sensibilidad a nivel global⁽¹¹⁾.

Respiramos desde el instante en que nacemos hasta el instante en que morimos. Se trata de una necesidad vital y constante no solo para nosotros, sino para toda la vida en la Tierra. La atmósfera es la masa gaseosa que rodea nuestro planeta y se compone de capas con diferentes densidades de los gases. La capa más delgada y próxima al suelo es la llamada “troposfera”. Es donde viven las plantas y los animales y tienen lugar nuestros fenómenos meteorológicos. Tiene una altitud de cerca de 7 kilómetros en los polos y de 17 kilómetros en el Ecuador⁽¹²⁾.

La primera causa de polución atmosférica directa es la combustión, cuyas fuentes de emisiones son numerosas y difusas. En proporción y en comparación con las actividades industriales que cada vez son más controladas, la responsabilidad individual y residencial es creciente, así como en la utilización de los medios de transporte⁽¹³⁾.

Al respecto, cabe recordar uno de los casos más emblemáticos a nivel mundial sobre la contaminación del aire: el estallido de Bophal (India), considerado el mayor accidente químico de la historia. Ocurrió a principios de diciembre de 1984 en la fábrica de la empresa Union Carbide y consistió en una fuga de 45 toneladas de isocianato de metilo (entre otras sustancias, incluyendo el fosgeno, metilamina y ácido cianhídrico). Este escape de gas provocó alrededor de 20.000 muertes y lesiones a más de 500.000 personas⁽¹⁴⁾⁽¹⁵⁾. Al poco tiempo, en agosto de 1985, alrededor de 200 personas se intoxicaron con un escape similar de una sustancia denominada aldcarb oxima, ocurrido en una planta de la misma compañía en Virginia Occidental, Estados Unidos⁽¹⁶⁾.

Es cierto que, a diferencia de otros países de la región, la Argentina goza de una situación privilegiada en cuanto a que cuenta con condiciones climáticas y topográficas muy favorables a la dispersión de gases⁽¹⁷⁾. Esto, ciertamente, ha alentado históricamente un escaso interés por esta problemática en las políticas públicas, que se ve reflejado en el estado de situación actual de la normativa general⁽¹⁸⁾.

III Antecedentes

Provincia de Buenos Aires

La Provincia de Buenos Aires ha sido pionera en remarcar la importancia de esta cuestión con el dictado de la ley 5965⁽¹⁹⁾ en el año 1958. En lo referido a las emisiones gaseosas, en su art. 2º establece la prohibición de verter a la atmósfera efluentes gaseosos de cualquier origen que signifiquen una degradación o desmedro del aire de la provincia sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos o inofensivos. Crea un sistema de permisos de descargas de efluentes gaseosos que tendrán carácter precario y que estarán sujetos a las modificaciones que en cualquier momento exijan los organismos competentes.

Asimismo, en su art. 8º determina el sistema sancionatorio, que fue reformado en 1986 por la ley 10.408⁽²⁰⁾, que dispuso: (i) que los infractores de la ley 5965 serán pasibles de una multa desde 100 australes hasta 100.000, la que será graduada de acuerdo a la importancia de la contravención y (ii) que el Poder Ejecutivo deberá actualizar

trimestralmente dichos montos de conformidad a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (costo de vida) del INDEC, extremo que lamentablemente nunca ocurrió luego de 32 años de la referida reforma y con una fuerte depreciación de la moneda acumulada en estas décadas. Al respecto, es de destacar el proyecto de ley E-215/18/19 que, a la fecha, tiene media sanción en la Legislatura bonaerense, que propone modificar el *quantum* sancionatorio estableciéndolo en unidades actualizables.

La ley 5965 fue reglamentada sucesivamente y total o parcialmente por los decretos 3125/61⁽²¹⁾, 5348/67⁽²²⁾, 9250/67⁽²³⁾, 2752/85⁽²⁴⁾, 4867/85⁽²⁵⁾, 3395/96⁽²⁶⁾, 2264/97⁽²⁷⁾, y ahora, por el reciente decreto 1074/18⁽²⁸⁾.

Por otra parte, la ley 11.723⁽²⁹⁾ establece en su art. 50 que la autoridad de aplicación deberá definir los criterios de calidad de aire en función del cuerpo receptor, especificar los niveles permisibles de emisión por contaminantes y por fuentes de contaminación, controlar las emisiones industriales, entre otros.

Particular mención merece la ley 12.530⁽³⁰⁾, que crea un programa especial para la preservación y optimización de la calidad ambiental a través del monitoreo y control de emisiones gaseosas y efluentes líquidos de origen industrial en el ámbito del Polo Petroquímico y área portuaria de Bahía Blanca. Se originó no solo por la considerable ampliación de la potencialidad productiva del área sino, fundamentalmente, por un incidente ocurrido el 20-8-00 que liberó una nube amarilla sobre la localidad de Ing. White y comunidades vecinas. Consistió en un escape de cloro en la planta de Solvay-Indupa, que significó el incidente más serio del complejo petroquímico desde su creación en el año 1981⁽³¹⁾. Según los especialistas, no resultó una tragedia gracias a que el viento desvió la nube tóxica hacia zonas poco pobladas, ya que era muy peligrosa su inhalación. Durante varias semanas los vecinos cortaron los accesos a las plantas industriales y el hecho marcó un punto de inflexión en la conciencia ambiental bahiense⁽³²⁾⁽³³⁾⁽³⁴⁾.

En materia jurisprudencial local es de destacar la causa “Almada, Hugo c. Copetro S.A.”, por la que se promovió una demanda contra una empresa radicada en Ensenada con el fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que –según afirmó en su demanda– le ocasionó la contaminación ambiental, así como el cese definitivo de las emisiones contaminantes. En efecto, la parte actora sostenía que tales daños derivaban del funcionamiento de la planta industrial de la firma Copetro, cuya actividad principal consiste en la calcinación de coque de petróleo. Como resultado del proceso industrial, afirmó que la fábrica expulsaba hacia la atmósfera circundante una gran cantidad de pequeñas partículas carbonosas, las que, al ser transportadas por el viento hacia donde habitaba, no solo ensuciaban y deterioraban su propiedad, sino que también producían consecuencias nocivas para las vías respiratorias.

El juez de primera instancia condenó a la demandada a abonar los daños y perjuicios por los montos que determinó y a cesar en la emisión de elementos contaminantes bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponer el cierre de la planta. Sin perjuicio de otras vicisitudes procesales y recursivas, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó en lo sustancial la sentencia.

También es relevante la causa “Mazzeo, Alicia c. YPF S.A.”⁽³⁵⁾, en la que un grupo de vecinos de Berisso y Ensenada promovió demanda contra dicha empresa con el doble objeto de que se condenara a la demandada al cese del daño ambiental por contaminación del aire y contaminación sonora y todo otro tipo o modo de contaminación

que tuviera como foco emisor el complejo industrial que constituía la destilería de La Plata de YPF, y se ordenara la indemnización a los actores por los daños y perjuicios derivados de la contaminación pasada o presente del complejo industrial. La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia y condenó que se indemnizara a los actores por los daños y perjuicios ocasionados por el daño ambiental por acción contaminante del aire y ordenó a YPF que presentara en el plazo de 90 días un plan de obras que tendiera a modificar su proceso productivo en la medida en que generaba emanaciones contaminantes.

Por otra parte, en la causa “Arosteguihar, Marcela c. Petrobras Argentina S.A.”⁽³⁶⁾, la accionante interpuso una acción de amparo ambiental procurando un mandato judicial que ordenara a la firma demandada el cumplimiento de un plan de remediación y reparación integral de las instalaciones y ductos de su refinería, en tanto que la actora denunciaba anomalías en el funcionamiento del establecimiento industrial, tales como escapes de azufre, emisiones difusas y explosiones. Además, se denunció que el establecimiento no contaba con el Certificado de Aptitud Ambiental (conf. ley 11.459) ni con el Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera (conf. decreto 3395/96) vigentes. El juzgado interviniente ordenó la clausura preventiva de la refinería de Petrobras Argentina S.A., así como la conclusión del plan de readecuación, remediación y seguridad que la autoridad ambiental provincial (OPDS) le había exigido oportunamente. Posteriormente, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata confirmó el levantamiento de la clausura, atento a que la compañía había obtenido los permisos que le faltaban y presentó la documentación en cuestión.

Estados Unidos

En Estados Unidos, una de las primeras leyes ambientales a nivel federal fue la Clean Air Act (“CAA”). La CAA es considerada como una de las normas ambientales más importantes y complejas de la legislación ambiental estadounidense⁽³⁷⁾.

Es interesante que, al firmar la promulgación de la ley, el presidente Lyndon Johnson remarcó: “¿No arriesgamos realmente nuestra propia condenación todos los días al destruir el aire que nos da vida? Creo que lo hacemos. Lo hemos hecho con nuestra ciencia, nuestra industria y nuestro progreso. Sobre todo, lo hemos hecho con nuestro propio descuido, nuestra propia indiferencia y nuestra negligencia repetida (...) la Ley de Calidad del Aire nunca terminará con la contaminación. Es una ley, y no una vara mágica que agita nuestros cielos. Es una ley cuyo poder y efectividad final realmente descansa en la gente de esta tierra: al ver la condenación que nos espera si la gente no actúa de manera responsable para evitarla y frenarla”⁽³⁸⁾.

Básicamente, el instrumento central de la CAA son los Estándares Nacionales de Calidad del Aire (“National Air Quality Standards” - NAAQS), que establece estándares para contaminantes considerados perjudiciales para la salud pública y el medio ambiente (también llamados *Criteria Pollutants*). Estos son (i) estándares primarios que brindan protección de la salud pública, incluida la protección de la salud de poblaciones “sensibles”, como los asmáticos, los niños y los ancianos, y (ii) estándares secundarios que brindan protección del bienestar público, incluida la protección contra la disminución de la visibilidad y el daño a los animales, cultivos, vegetación y edificios. Deben ser revisados cada 5 (cinco) años⁽³⁹⁾ y la EPA identificó seis contaminantes principales: monóxido de carbono (CO), plomo (Pb), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono (O₃), material particulado (PM) y dióxido de azufre (SO₂).

Aquellas áreas geográficas que no cumplan con uno o más de los NAAQS se denominan áreas “*nonattainment*” y deberán cumplir con ciertos requerimientos especiales. Los estados tienen la responsabilidad primaria de asegurar que las emisiones producidas dentro de sus jurisdicciones mantengan los niveles consistentes con los NAAQS. Esto se realiza mediante la implementación de un SIP (*State Implementation Plan*) por parte de cada estado y la conse-

(36) Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, 5-3-13, “Arosteguihar, Marcela Beatriz c. Petrobras S.A. y otro s/amparo”, Expte. N° 113.708.

(37) DOMIKE, JULIE R., *The Clean Air Act Handbook*, American Bar Association, Chicago, 2016, pág. xix.

(38) Ver <http://www.lbjlibrary.net/collections/selected-speeches/1967/11-21-1967.html>.

(39) CAA 109.d.

(21) B.O. 11-4-61.

(22) B.O. 10-7-67.

(23) B.O. 13-9-67.

(24) B.O. 17-7-85.

(25) B.O. 13-9-85.

(26) B.O. 27-9-96.

(27) B.O. 22-7-97.

(28) B.O. 5-10-18.

(29) B.O. 22-12-95, Ley de Protección, Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y del Ambiente en General de la Provincia de Buenos Aires.

(30) B.O. 16-11-00.

(31) *La llegada del Polo Petroquímico a Bahía Blanca*, La Nueva Provincia, 24-11-06.

(32) *White: se cumplen 16 años del escape de cloro en el complejo petroquímico*, La Nueva Provincia, 28-3-16.

(33) *Cierran plantas petroquímicas por un escape tóxico de cloro*, La Nación, 25-8-00.

(34) *Alarma por un escape de cloro*, Clarín, 21-8-00.

(35) CFed. La Plata, 12-7-12, “Mazzeo, Alicia S. y otro c. Y.P.F. S.A. s/cese de daño ambiental-daños y perjuicios”, Expte. N° 18.159.

(11) ROMI, RAPHAEL, *Droit de l'environnement*, Montchrestien, 2010, pág. 495.

(12) AGENCIA EUROPEA DE MEDIO AMBIENTE, *Cada vez que respiramos*, 22-4-13, en <https://www.eea.europa.eu/es/senales/senales-2013/articulos/cada-vez-que-respiramos>.

(13) NGÔ, CHRISTIAN - RÉGENT, ALAIN, *Déchets, effluents et pollution*, Dunod, 2012, pág. 95.

(14) BRAILOVSKY, ANTONIO E., *La guerra con el Planeta*, Capital Intelectual, 2017, pág. 189.

(15) Ver <http://large.stanford.edu/courses/2017/ph240/fernandez1/>.

(16) *Toxic cloud leaks at Carbide plant in West Virginia*, The New York Times, 12-8-85.

(17) BRAILOVSKY, ANTONIO E., *Memoria Verde. Historia ecológica de la Argentina*, Debolsillo, 2011, pág.305.

(18) DE BENEDICTIS, LEONARDO, *Emisiones gaseosas, calidad del aire urbano y riesgos para la salud*, Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, U Editores, UJ-316.

(19) B.O. 2-12-58.

(20) B.O. 10-7-86.

cuenta determinación de límites específicos de emisión de las fuentes⁽⁴⁰⁾.

Es de destacar especialmente que en 1997 –un año después de la sanción del decreto 3395/96 de la Provincia de Buenos Aires– la EPA agregó al PM_{2,5} como un nuevo parámetro en los NAAQS (antes solo consideraba al PM₁₀), lo que fue objeto de numerosos litigios posteriores.

Al respecto, se ha dicho: “Sin perjuicio de la revisión PM_{2,5} y O₃ efectuada por la EPA en 1997, luego de más de 10 (diez) años de su promulgación, la revisión de los NAAQS sigue en continuo proceso”⁽⁴¹⁾. Por ejemplo, en los últimos años se efectuaron numerosas revisiones de los parámetros de PM_{2,5}, PM₁₀ y O₃.

Estados Unidos ha reportado una tendencia decreciente desde 1970 sobre la presencia de los *Criteria Pollutants* en el aire de su país⁽⁴²⁾.

Otro instrumento central de la CAA es el Programa de Permiso de Operación (*Operating Permit Program*) establecido en el Título V de la profunda reforma realizada en 1990. La reforma de 1990 cambió la aproximación hacia un sistema de regulación de la fuente específica requiriendo a cada estado desarrollar e implementar un programa comprensivo de programa de permisos (“*Permit Program*”) para la mayoría de las fuentes de contaminación atmosférica.

Asimismo, la reforma de 1990 otorgó a la EPA y a los tribunales mayores facultades de *enforcement*, lo que implicó un aumento significativo de casos sancionados por violaciones a la normativa. Como casos resonantes podemos destacar las siguientes sanciones: (A) en 2011 a Caterpillar por un monto de US\$ 2,5 millones⁽⁴³⁾, (B) en 2014 a Hyundai y Kia por un monto de US\$ 100.000⁽⁴⁴⁾ y (C) recientemente, el caso de Volkswagen, que implicó una sanción de más de US\$ 1500 millones más medidas de mitigación y compensación⁽⁴⁵⁾.

Por otra parte, es importante remarcar que el alcance de la CAA fue novedosamente expandido por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso “Massachusetts v. EPA”⁽⁴⁶⁾⁽⁴⁷⁾. En efecto, con anterioridad al caso, el CO₂ y otros gases de efecto invernadero no eran considerados por la EPA como contaminantes del aire que puedan ser regulados por la CAA. Esta posición se basaba principalmente en que, en la modificación de 1990, el Congreso había considerado esta cuestión, pero rechazó incorporar este tema a la reforma de la CAA.

El estado de Massachusetts (junto con otros actores) se agravió porque la EPA rechazó la petición de regular las emisiones de gases de efecto invernadero (incluido el CO₂) provenientes de fuentes móviles. La Corte Suprema manifestó que el rechazo de tal petición era arbitraria y caprichosa y ordenó a la EPA: (a) determinar si los gases de efecto invernadero causan o contribuyen al cambio climático, o (b) proveer una explicación razonable para declinar el hacer tal investigación. Así, el tribunal interpeló a la EPA para que encarara un aspecto complejo que, sin duda, significa uno de los mayores desafíos de nuestra sociedad⁽⁴⁸⁾.

Laudato si'

Publicada en 2015, la encíclica *Laudato si'* del papa Francisco es la más reciente que compone el nutrido repertorio de la doctrina social de la Iglesia.

El documento se centra en el cuidado de “la casa común” y, basándose en el magisterio formado por los anteriores pontífices, interpela a una acción rápida para combatir la degradación ambiental “en la búsqueda de un desarrollo sostenible e integral, pues sabemos que las cosas pueden cambiar”⁽⁴⁹⁾.

El papa Francisco se dirige no solo al mundo católico, sino a cada persona que habita el planeta con un estilo

simple, accesible y, a la vez, profundo y positivo, abordando un aspecto complejo desde una óptica novedosa que sin dudas cautivó la atención de todo el mundo.

El documento no se limita a presentar un diagnóstico de lo que está pasando en “nuestra casa”, sino que reflexiona en sus causas más profundas y propone algunos lineamientos de orientación y acción.

En lo que aquí nos interesa especialmente, el papa recuerda que “nuestro propio cuerpo está constituido por los elementos del planeta, su aire es el que nos da el aliento”⁽⁵⁰⁾ y que, por otra parte, “la exposición a los contaminantes atmosféricos produce un amplio espectro de efectos sobre la salud, especialmente de los más pobres”⁽⁵¹⁾.

Por otra parte, es interesante destacar que la Pontificia Academia de las Ciencias recientemente ha emitido una declaración⁽⁵²⁾ que remarca que las regiones que han reducido la contaminación del aire han obtenido como resultado marcadas mejoras en la salud humana y propone 12 soluciones⁽⁵³⁾ para enfrentar el problema de la contaminación atmosférica.

IV El decreto 1074/18. Principales modificaciones y novedades

La modificación del decreto 1074/18 se enmarca en el proceso de modernización impulsado por el gobierno provincial que fuera promovido por medio de la ley 14.828⁽⁵⁴⁾ (“LMA”), que tiene por objeto “llevar adelante un proceso de modernización administrativa de la Provincia”⁽⁵⁵⁾.

En concreto, la LMA propone un plan novedoso para la Provincia de Buenos Aires que se materializa por medio de un Plan Estratégico de Modernización del Estado, que estará compuesto por un conjunto de programas, normas y procedimientos destinados a instalar un nuevo modelo de gestión de los recursos públicos sustentado: (i) en la planificación y control; (ii) en la reforma de los sistemas administrativos y (iii) en orientar la administración a los resultados, la transparencia y el control ciudadano de la gestión pública⁽⁵⁶⁾.

Asimismo, la LMA se sustenta en diversos principios establecidos en el art. 3º, de los que –para el objeto del presente– destaco: (a) promover políticas públicas que impulsen gestiones de calidad, (b) la optimización en el uso de los recursos públicos, y (c) la economía y racionalidad administrativa.

En ese contexto, el decreto 1074/18 ha realizado los siguientes cambios relativos al marco normativo de calidad de aire:

i. Considerandos: se incorporan considerandos concluyentes relacionados a la temática enfatizando: (i) que las emisiones gaseosas necesitan ser controladas de manera más exhaustiva por el impacto que ellas pueden producir en el ambiente y, específicamente, al recurso aire; (ii) que ha habido un significativo crecimiento de la actividad industrial y de servicios en la provincia de Buenos Aires; (iii) que los mecanismos y tecnologías relacionados con la protección del ambiente y, en particular, de los efluentes gaseosos, se han modificado y diversificado, y (iv) que luego de 22

(50) *Ibidem*, N° 2.

(51) *Ibidem*, N° 20.

(52) THE PONTIFICIAL ACADEMY OF SCIENCES, *Our Planet, our health, our responsibility*, 4-11-17.

(53) Resumidamente consisten en lo siguiente: “1. La salud debe ser central en las políticas que estabilizan el cambio climático. 2. Implementar con urgencia los compromisos globales asumidos en la Agenda 2030 (incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible) y el Acuerdo Climático de París. 3. Decarbonizar el sistema energético tan pronto como sea posible. 4. Los ricos deben proporcionar financiamiento a los pobres para los costos de adaptación al cambio climático. 5. Reducir rápidamente los contaminantes peligrosos del aire, incluidos los contaminantes climáticos de corta vida. 6. Terminar con la deforestación y la degradación y restaurar las tierras degradadas para proteger la biodiversidad. 7. Tarifar las emisiones de carbono efectiva y basada en estimaciones del costo social del carbono. 8. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías para eliminar el dióxido de carbono directamente de la atmósfera para su despliegue si es necesario. 9. Forjar la colaboración entre las ciencias de la salud y del clima para crear una poderosa alianza para la sostenibilidad. 10. Promover cambios de comportamiento beneficiosos para la salud humana y para proteger el medio ambiente. 11. Educar y empoderar a los jóvenes para que se conviertan en líderes del desarrollo sostenible. 12. Promover una alianza con la sociedad que reúna a científicos, legisladores, proveedores de servicios de salud, líderes religiosos/espirituales, comunidades y fundaciones para fomentar la transformación social necesaria para lograr nuestros objetivos en el espíritu de la encíclica *Laudato si'* del papa Francisco”.

(54) B.O. 29-7-16.

(55) Art. 1º, ley 14.828.

(56) *Ibidem*.

años, resulta necesario adecuar la normativa que regula el vertido de efluentes gaseosos contaminantes a la atmósfera.

ii. Comisión Revisora (art. 3º): se mantiene la entidad de la “Comisión Revisora Permanente”, que tiene por finalidad asesorar a la Autoridad de Aplicación en la actualización de la normativa ambiental en materia de contaminación atmosférica. Dicha comisión es la que inició el proceso de revisión del decreto 3395/96 en el año 2005 y que, en 2017, el Poder Ejecutivo decidió culminar con la revisión del proyecto y su posterior sanción.

iii. Generadores (art. 1º, Anexo I): la norma alcanza no solo a los establecimientos industriales (conf. ley 11.459), sino a todo generador de emisiones gaseosas que vierta estas a la atmósfera (v. gr., estaciones de servicio, silos, lavaderos, hormigoneras, asfalteras, entre otros).

iv. Licencia de emisiones gaseosas a la atmósfera (art. 2º, Anexo I): se modifica la denominación del permiso que antes se llamaba “Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera” y con el nuevo decreto se llama “Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera”, con su sigla identificadora LEGA.

v. Plazo de vigencia del LEGA (art. 6º, Anexo I): en concordancia con los criterios y principios establecidos en la LMA, se aumentó el plazo de duración del permiso: antes era de 2 (dos) años y con el nuevo decreto se extiende a 4 (cuatro) años. Debe notarse que, conforme lo establecido en el art. 10 del Anexo I y a los principios generales del derecho administrativo, en caso de que el generador incurra en faltas graves, la Autoridad de Aplicación podrá revocar el LEGA.

vi. Niveles de calidad de aire (art. 4º, Anexo I y Anexo III, Tabla A): se actualizaron los niveles de calidad de aire y se incluyó el parámetro de PM_{2,5}. Para su determinación, se siguieron los valores establecidos por la EPA⁽⁵⁷⁾. Para tal fin, y en concordancia con el principio de progresividad establecido en el art. 4º de la ley 25.675, se estableció un período de 4 años con reducción de los niveles en 3 etapas.

vii. Evacuación de efluentes. Emisiones fugitivas y difusas (art. 13, Anexo I): se mejora respecto al decreto anterior la disposición concerniente a la evacuación y dispersión de los efluentes, así como se agrega expresamente lo atinente a las emisiones de tipo difuso o fugitivo.

viii. Emergencias y situaciones anormales (art. 14, Anexo I): se simplifica el procedimiento de gestión y registro de las situaciones extraordinarias.

ix. Inventario provincial de gases de efecto invernadero (art. 16, Anexo I): se crea formalmente el inventario, en el que se vinculan, por tanto, emisiones gaseosas, calidad de aire y cambio climático (aspecto que no era considerado en el decreto anterior).

x. Monitoreo de emisión y calidad de aire (arts. 17 y 19, Anexo I): se incorpora el basamento legal para desarrollar futuras redes de monitoreo continuo de calidad de aire y emisiones, así como la posibilidad de requerir mediciones puntuales.

xi. Información pública (art. 18, Anexo I): en concordancia con lo dispuesto por la LMA, se prevé expresamente la posibilidad de poner a disposición del público la información sobre la gestión de la calidad del aire. Entre los datos facilitados podrán figurar: (i) Información sobre las Licencias de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA) otorgadas y denegadas, (ii) Información sobre la superación o superaciones observadas, y (iii) Información sobre las medidas preventivas destinadas a reducir la contaminación o exposición a esta una vez que se haya procesado una cantidad de datos del monitoreo de calidad de aire que permita efectuar las evaluaciones correspondientes y según los mecanismos y alcances que la Autoridad de Aplicación defina oportunamente.

xii. Planes de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosférica (art. 22, Anexo I): se establece que la Autoridad de Aplicación definirá dichos planes, que contemplarán la adopción de medidas que, según la gravedad de cada caso, autoricen a limitar o prohibir las operaciones y actividades en la zona afectada, a fin de preservar la calidad de aire.

xiii. Fuentes móviles (Anexo I): se agrega la definición de “fuente móvil” en el glosario, aclarando que no serán consideradas fuentes móviles aquellas que formen parte de un proceso particular y específico dentro de una presentación tendiente a obtener la LEGA.

xiv. Procedimiento sancionatorio (art. 25, Anexo I): se dispone que la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la instrucción del procedimiento sancionatorio y su sus-

(57) Ver <https://www.epa.gov/criteria-air-pollutants/naaq-table>.

(40) COLLIN, ROBERT W., *The Environmental Protection Agency. Understanding our government*, Greenwood Press, 2006, pág. 16.

(41) SULLIVAN, THOMAS F. P., *Environmental Law Handbook*, Bernan Press, Maryland, 2014, pág. 249.

(42) Ver <https://www.epa.gov/clean-air-act-overview/progress-cleaning-air-and-improving-peoples-health#pollution>.

(43) Ver <https://www.epa.gov/enforcement/caterpillar-inc-clean-air-act-settlement>.

(44) Ver <https://www.epa.gov/enforcement/hyundai-and-kia-clean-air-act-settlement>.

(45) Ver <https://www.epa.gov/enforcement/volkswagen-clean-air-act-civil-settlement>.

(46) US Supreme Court, “Massachusetts v. EPA”, 549 US 497 (2007).

(47) *Justices say EPA has power to act on harmful gases*, The New York Times, 3-4-07.

(48) MASLIN, MARK, *Global warming. A very short introduction*, Oxford University Press, 2009, pág. 173.

(49) FRANCISCO, *Laudato si'*, N° 13.

tanciación de conformidad con la normativa vigente. A tal respecto, corresponde señalar que recientemente se ha sancionado la resolución 445/18⁽⁵⁸⁾ que, luego de 15 años, actualizó el procedimiento de sustanciación de las faltas ante el OPDS incorporando, entre otras cuestiones, las imputaciones de oficio para incumplimientos que revistan la calidad de faltas formales (v. gr., la falta de acreditación en tiempo y forma de un plan de monitoreo). Asimismo, recientemente se presentó un proyecto de Código de Procedimiento de Faltas Ambiental que tiene por objeto simplificar las normas procedimentales para dar mayor claridad jurídica y mayor dinamismo al poder de policía ambiental de la Provincia de Buenos Aires⁽⁵⁹⁾.

xv. *Glosario (Anexo II)*: se establece un glosario con mayor robustez y claridad respecto al decreto 3395/96.

xvi. *Niveles guía de calidad de aire (Anexo III, Tabla B)*: sin perjuicio de que, por el momento, no se han modificado los valores definidos en esta tabla, se ha agregado un comentario aclaratorio en el sentido de que se trata de valores que son empleados como referencia para la determinación de normas de calidad o de emisión, a los cuales debe tenderse como valores objetivo.

Conclusiones

Para promover el crecimiento armónico para las generaciones presentes y futuras, el Estado debe proveer las bases normativas e institucionales que permitan consolidar un modelo de desarrollo sustentable. En el presente se ubica a la materia ambiental como una variable necesaria en la toma de toda decisión para el desenvolvimiento de una comunidad organizada. Se trata de un enfoque transversal que se deriva de la consideración conjunta de la cuestión ambiental, de su protección y de todo lo atinente a la producción para el desarrollo, mantenimiento y progreso de una comunidad⁽⁶⁰⁾.

Esta evidencia plantea la necesidad impostergable de lograr un paradigma ambiental, fundado en el desarrollo sustentable.

Como es notorio, la historia del siglo XX acreditó una ostensible debilidad estructural-ambiental sobre la que, en última instancia, reposaban la explotación de los recursos que, en tantos casos, ha quedado explicitada como abusiva. La experiencia habida ha inducido una toma de conciencia mundial respecto de la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los bienes de la tierra estructurado en un programa de producción sustentable. Muchos Estados advertidos de esta problemática han creado organismos y sancionaron normas alineadas con el propósito de limitar el deterioro del medio ambiente.

De todos modos, en nuestros días sigue existiendo el riesgo de que, mientras prosperan los adelantos científicos, tecnológicos y productivos, se pierda el control de ese proceso. La preocupación por el progreso económico, tecnológico y social debe estar acompañada de una armónica ocupación por procurar vivir en “un ambiente sano y equilibrado”, como expresa nuestra Constitución. Es que la cuestión ecológica es de naturaleza moral, económica, política; en definitiva, es una cuestión de justicia y de concepción del hombre⁽⁶¹⁾.

Para finalizar, considero oportuno transcribir lo que la Corte ha expresado al respecto: “La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”⁽⁶²⁾; y, por último, pero no menos importante, que “el reconocimiento de *status* constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer

el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir (...) sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente”⁽⁶³⁾.

El decreto 1074/18 constituye un hito referencial en la normativa ambiental de la Provincia de Buenos Aires. Su objetivo normativo se identifica con el propósito de modernizar los parámetros de calidad de aire, de coadyuvar a simplificar los procedimientos e incorporar cuestiones que, hasta el presente, no eran tenidas en cuenta por la normativa anterior.

Por ello, es que este *aggiornamento* normativo es una iniciativa identificable por su vocación de optimizar la transparencia y eficacia respecto de los procesos que regula, dotándolos de los recaudos de seguridad jurídica a los que adscribe.

A partir de su cometido normativo, el decreto 1074/18 –la mejora en la calidad del aire en la provincia de Buenos Aires– prohija una visión de las políticas públicas que contribuye a solidificar la estructura del Estado de derecho, sobre el que reposan las garantías y derechos de todos y cada uno de los bonaerenses en el firme entendimiento de que “el Estado de derecho en materia ambiental debe servir de fundamento jurídico para promover la ética y lograr la justicia ambiental, la integridad ecológica de la Tierra y un futuro sostenible para todos, incluidas las generaciones futuras, tanto a nivel local, como nacional, subnacional, regional e internacional”⁽⁶⁴⁾.

Se inaugura, así, una etapa auspiciosa en la regulación de la calidad del aire en la provincia de Buenos Aires que, en la novedad de su propuesta, está llamada a guiar otras iniciativas similares en el país.

VOCES: DERECHO AMBIENTAL - RECURSOS NATURALES - DERECHOS HUMANOS - SALUD PÚBLICA - TRATADOS Y CONVENIOS - DERECHO COMPARADO - TRATADOS INTERNACIONALES - PROVINCIAS - LEY

(63) *Ibidem*, consid. 7°.

(64) Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental, https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley 5965 – Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por leyes 7846, 8772 y 10.408

Ley de Protección a las Fuentes de Provisión y a los Cursos y Cuerpos Receptores de Agua y a la Atmósfera

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1° – Denomínase a la presente “Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera”.

Art. 2° – Prohíbese a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterránea, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la Provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua.

Art. 3° – Queda expresamente prohibido el desagüe de líquidos residuales a la calzada. Solamente se permitirá la evacuación de las aguas de lluvia por los respectivos conductos pluviales.

Art. 4° – Las autoridades municipales no podrán extender certificados de terminación ni habilitación de establecimientos, inmuebles o industrias, ni siquiera con carácter precario, cuando los mismos evacuen efluentes en contravención con las disposiciones de la presente ley, sin la aprobación previa de dicho efluente por los organismos competentes de los ministerios de Obras Públicas y/o Salud

Pública de la Provincia de Buenos Aires, en lo que a cada uno compete o de Obras Sanitarias de la Nación para los residuos líquidos de aquellas zonas en que esta intervenga por convenio con la Provincia.

Art. 5° – Los permisos de descargas residuales a fuentes, cursos o cuerpos receptores de agua o a la atmósfera, concedidos o a concederse, serán de carácter precario y estarán sujetos por su índole a las modificaciones que en cualquier momento exijan los organismos competentes.

Art. 6° – Ningún establecimiento industrial podrá ser habilitado o iniciar sus actividades, ni aun en forma provisoria, sin la previa obtención de la habilitación correspondiente y la aprobación de las instalaciones de provisión de agua y de los efluentes residuales industriales respectivos.

Art. 7° – Las municipalidades ejercerán la inspección necesaria para su fiel y estricto cumplimiento, como así también ejecutarán de oficio y por cuenta de los propietarios, cuando estos se rehusaren a hacerlo, todos los trabajos indispensables para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los efluentes, y procederá, si fuera necesario, a la clausura de los locales o lugares donde estos se produjeran.

Art. 8° – (Texto según ley 10.408). Los infractores de la presente ley serán pasibles de una multa desde cien australes (A100) hasta cien mil australes (A100.000), las que serán graduadas de acuerdo a la importancia de la contravención.

El Poder Ejecutivo deberá actualizar trimestralmente los montos establecidos en este artículo, de conformidad a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (Costo de Vida), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 9° – Las municipalidades tendrán, por virtud de esta ley, la facultad de imponer y percibir las multas establecidas en el artículo anterior, las que se destinarán a reforzar las partidas municipales para obras de saneamiento urbano.

Art. 10 – Cuando por aplicación de la presente ley se dispusiera la clausura de los desagües residuales de un establecimiento industrial, que trajera aparejada la suspensión temporaria de sus actividades, los propietarios afectados por la sanción quedarán obligados a abonar los sueldos y jornales de su personal hasta tanto se levante la clausura impuesta. Si con motivo de la clausura, el establecimiento industrial cesara definitivamente en sus actividades, no se considerará dicha situación como caso de fuerza mayor, debiéndose abonar las indemnizaciones a su personal de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes.

Art. 11 – A partir de la promulgación de la presente ley, fíjase un único e improrrogable plazo de dos (2) años a todos aquellos que se encuentren en infracción, para ajustarse a las disposiciones y requisitos que la misma exige.

Art. 12 – El Poder Ejecutivo, por intermedio de los ministerios de Obras Públicas y/o Salud Pública deberá, dentro de lo que a cada uno compete reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 13 – Derógase la ley 5552 y toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de la presente.

Art. 14 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Decreto 1074/18 – Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera (Sanción: 13-9-18; B. O. 5-10-18).

La Plata, 13 de septiembre de 2018

Publicado en el Boletín Oficial: 5 de octubre de 2018.

Visto el expediente n° 2145-4330/06, por el cual tramita la reglamentación de la ley n° 5965 y;

(58) B.O. 27-9-18.

(59) *Presentan un proyecto de código de procedimiento de faltas ambientales*, *Ámbito Financiero*, 9-9-18.

(60) SABSAY, DANIEL A., *El modelo de desarrollo sustentable, en Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigido por Daniel A. Sabsay, Hammurabi, 2010, t. 2, pág. 207 y sigs.

(61) BARRA, RODOLFO C., *Por una antropología ecológica. La antroecología*, ED, 255-736.

(62) Fallo “Mendoza”, 20-6-06, consid. 18.

Considerando:

Que la ley n° 5965 de Protección a las Fuentes de Provisión y a los Cursos y Cuerpos Receptores de Agua y a la Atmósfera fue reglamentada por el decreto n° 3395/96;

Que la experiencia acumulada en estos años ha demostrado que las emisiones gaseosas necesitan ser controladas de manera más exhaustiva por el impacto que las mismas pueden producir en el ambiente y, específicamente, al recurso aire;

Que lo manifestado es resultado del significativo crecimiento de la actividad industrial y de servicios en la provincia de Buenos Aires;

Que consecuentemente, los mecanismos y tecnologías relacionadas con la protección del ambiente y, en particular, de los efluentes gaseosos, se han modificado y diversificado;

Que conforme lo expuesto resulta necesario adecuar la normativa que regula el vertido de efluentes gaseosos contaminantes a la atmósfera;

Que el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible resulta competente para oficiar de Autoridad de Aplicación de la ley n° 5965 en lo que hace a efluentes gaseosos en virtud de su carácter de organismo rector en materia ambiental en la Provincia;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 2°, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**La Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires
decreta:**

Artículo 1° – Aprobar la reglamentación de la ley n° 5965 de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera, y sus disposiciones complementarias, que como Anexo I (IF-2018-19824013-GDEBA-OPDS), Anexo II (IF-2018-19824354-GDEBA-OPDS), Anexo III (IF-2018-19824908-GDEBA-OPDS) y Anexo IV (IF-2018-19825231-GDEBA-OPDS) forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – Designar Autoridad de Aplicación de la ley n° 5965 al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, o aquel que en el futuro lo reemplace, en lo que hace a efluentes gaseosos, quien dictará las normas complementarias interpretativas y aclaratorias que resulten necesarias.

Art. 3° – Crear la Comisión Revisora Permanente que tendrá por finalidad asesorar a la Autoridad de Aplicación en la actualización de la normativa ambiental en materia de contaminación atmosférica.

La Comisión deberá reunirse anualmente y será conformada por personas humanas, personas jurídicas privadas y personas jurídicas públicas y/o sus organismos centralizados y/o descentralizados, que sean especialistas en la temática y/o representantes de los alcanzados por el presente decreto.

Las designaciones para integrar dicha comisión serán *ad honorem* y efectuadas por la Autoridad de Aplicación, quien tendrá a su cargo la Secretaría Coordinadora.

Art. 4° – Derogar el decreto n° 3395/96.

Art. 5° – El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

Art. 6° – Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar. – *Federico Salvai. – María E. Vidal.*

ANEXO I

Artículo 1° – Todo generador de emisiones gaseosas, existente o a instalarse, que vierta las mismas a la atmósfera y se encuentre ubicado en el territorio de la provincia de Buenos Aires queda comprendido dentro del presente.

Art. 2° – Todos los establecimientos alcanzados deberán obtener la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA), previa presentación de una Declaración Jurada, conforme las pautas establecidas en la normativa vigente ante la Autoridad de Aplicación, que permita evaluar y controlar el impacto sobre la calidad del aire y el ambiente.

Quedan exceptuadas de la obtención de la citada Licencia las fuentes móviles y domiciliarias, definidas en el Glosario.

Art. 3° – La Autoridad de Aplicación coordinará programas y podrá delegar acciones en los Municipios, tendientes al control de las fuentes emisoras y la calidad de aire, conforme a conceptos establecidos para cada caso.

Art. 4° – Todos los generadores de emisiones gaseosas a la atmósfera alcanzados por el presente están obligados a cumplir las normas de calidad de aire y valores establecidos en el presente decreto y resoluciones complementarias.

La Autoridad de Aplicación podrá incluir sustancias nuevas consideradas contaminantes con sus Niveles Guía o Valores Norma tanto en emisión como en calidad de aire.

Art. 5° – Para la obtención de la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA) el generador deberá presentar, ante la Autoridad de Aplicación, la documentación técnica que permita realizar una estimación del impacto sobre la calidad del aire de las emisiones generadas. Serán requisitos mínimos los parámetros físicos y químicos tanto en conductos de emisión como en sectores de generación de emisiones del tipo difuso, la aplicación de modelos de dispersión atmosférica y estudios en calidad de aire, según corresponda. El informe técnico será analizado por la autoridad de aplicación quien lo aprobará, indicará fundadamente aspectos a reformular y/o ampliar o rechazará en su totalidad.

En los casos que el generador no se encuentre en condiciones de obtener la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA), deberá presentar un cronograma de adecuaciones que contenga las propuestas y plazos para adaptarse a la presente reglamentación, dicho cronograma será evaluado por la Autoridad de Aplicación para efectivizar o no su otorgamiento, a la vez que podrá estar condicionado al cumplimiento de un nuevo cronograma de adecuaciones y programa de monitoreo.

Art. 6° – La Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA) tendrá validez por un período de cuatro (4) años, siendo de carácter precaria y sujeta a las modificaciones que en cualquier momento la Autoridad de Aplicación estime pertinente.

Para su renovación deberá presentarse una auditoría conforme las pautas que fije la Autoridad de Aplicación en un período de cuatro (4) meses previos al vencimiento de la respectiva licencia.

Ante el incumplimiento de los condicionamientos establecidos en la licencia, de los plazos para la presentación de la auditoría de renovación o cuando las presentaciones resulten técnicamente inconsistentes o incompletas, la licencia caducará y/o no será renovada, según corresponda.

Art. 7° – Durante la vigencia de la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA), el generador deberá contar en el establecimiento con los resultados de los monitoreos que estuviere obligado a efectuar, junto con los avances de los planes de correcciones o adecuaciones según hayan sido ordenados, los cuales podrán ser requeridos por la Autoridad de Aplicación en concordancia con las fechas establecidas en el acto administrativo de otorgamiento o a solicitud en cualquier momento por parte de la misma.

Art. 8° – La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para solicitar, fundadamente, requerimientos complementarios al generador.

Art. 9° – Los generadores cuyas solicitudes de Licencias de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA) que a la fecha de entrada en vigencia del presente no hayan sido otorgadas, así como también aquellas solicitudes iniciadas o renovadas noventa (90) días posteriores a la publicación del presente decreto, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuarse a los requerimientos establecidos en el presente.

Los Permisos de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera vigentes mantendrán sus efectos hasta su vencimiento. Cumplido, los generadores deberán presentar una Auditoría de Renovación de conformidad con lo establecido en la presente.

Art. 10 – Todo generador a instalarse, o preexistente y que por su actividad deba realizar modificaciones en las emisiones a la atmósfera, deberá comunicar tal situación a la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días previo al inicio de obras. Para estos casos el generador deberá realizar un estudio de factibilidad ambiental conforme los contenidos mínimos que fije la Autoridad de Aplicación.

A partir del análisis de los datos y por razones estrictamente técnicas que se correspondan con la preservación de la calidad del aire y el ambiente, la Autoridad de Aplicación podrá no otorgar la factibilidad y/o revocar la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA), según corresponda.

Art. 11 – La Autoridad de Aplicación deberá llevar un registro e informar a través de la página web oficial o bien por un medio de comunicación de acceso público, los actos de otorgamientos de las Licencias de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA) autorizadas y denegadas.

Art. 12 – La presentación de la declaración jurada tendiente a la obtención de la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA) debe contener firma y aclaración del representante legal o apoderado del generador y de un profesional competente e inscripto ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 13 – Los conductos finales de evacuación de efluentes gaseosos a la atmósfera exterior provengan o no de sistemas de tratamiento, deberán ser diseñados de forma tal que permitan una óptima dispersión del efluente, contar con orificio u orificios de toma de muestra según corresponda y con medios de fácil acceso y sujeción seguros.

La metodología para la determinación de la concentración de los contaminantes, los parámetros necesarios para el cálculo de la dispersión de los contaminantes mediante la aplicación de modelos, como así también las características y posición de los orificios de toma de muestra, serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Las emisiones gaseosas del tipo difuso y fugitivo podrán ser alcanzadas y adecuadas, según los lineamientos establecidos en el presente artículo, cuando técnicamente así lo considere la Autoridad de Aplicación.

Art. 14 – Toda situación anormal y/o de emergencia, considerada esta última como aquel acontecimiento accidental que obligue a evacuar emisiones gaseosas a la atmósfera en forma transitoria y pretenda justificarse como tal, deberá ser declarada a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente, así como también toda otra situación que represente un riesgo ambiental en materia de contaminación atmosférica.

La Autoridad de Aplicación establecerá los preceptos técnicos administrativos para una operatividad plena del presente artículo.

Art. 15 – Para los casos que exista afectación o riesgo a la salud pública y/o al medio ambiente, o no se cumpla con los Valores Norma y/o no se evidencien acciones tendientes a alcanzar los Niveles Guía en Calidad de Aire, la Autoridad de Aplicación deberá, entre otras medidas, establecer niveles de emisión específicos, tanto para un generador o grupos de generadores y/o rubros específicos, conforme las especificaciones propias de los procesos de cada actividad y/o áreas determinadas dentro de la zona de influencia.

Art. 16 – Crear el Inventario Provincial de Gases de Efecto Invernadero (IPGEI) el cual será confeccionado y

actualizado por la Autoridad de Aplicación. De forma complementaria desarrollará Planes, Programas y Acciones relacionados de manera directa e indirecta, tendientes a la mitigación en la generación de Gases de Efecto Invernadero en los sectores emisores.

Art. 17 – La Autoridad de Aplicación desarrollará y coordinará redes de monitoreo continuo y programas de mediciones puntuales tanto en emisión como en calidad de aire, con el objetivo de:

- 1) Analizar las tendencias y la evolución en las concentraciones de distintos contaminantes en la calidad del aire.
- 2) Realizar la vigilancia y control a fin de prevenir los riesgos asociados a la contaminación atmosférica.
- 3) Informar a los organismos públicos y a la sociedad en general sobre calidad del aire.
- 4) Evaluar la calidad del aire en situaciones específicas como episodios críticos de contaminación atmosférica y apoyar la toma de decisiones en materia de gestión pública.

Las mediciones podrán complementarse con técnicas de modelización con el fin de aportar información adecuada sobre la distribución espacial de los contaminantes en un área o áreas de evaluación.

Art. 18 – La Provincia de Buenos Aires velará para que se ponga periódicamente a disposición del público información actualizada sobre la gestión de la calidad del aire ambiente respecto de los contaminantes alcanzados por el presente decreto y sus resoluciones complementarias. Entre los datos facilitados figurarán como mínimo:

- 1) Información sobre las Licencias de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA) otorgadas y denegadas.
- 2) Información sobre la superación o superaciones observadas.
- 3) Información sobre las medidas preventivas destinadas a reducir la contaminación y/o exposición a la misma, una vez que se haya procesado una cantidad de datos del monitoreo de calidad de aire que permita efectuar las evaluaciones correspondientes y según los mecanismos y alcances que la Autoridad de Aplicación defina oportunamente.

Art. 19 – La Autoridad de Aplicación podrá exigir, bajo fundadas razones, la instalación de Sistemas de Monitoreo Continuo tanto en emisión atmosférica como en calidad de aire sobre aquellos establecimientos generadores, parques industriales y sectores planificados que encuadren dentro del artículo 1º del presente. Los generadores puntualmente alcanzados se definirán en cada caso en particular teniendo en cuenta, como mínimo, la cantidad y calidad de sus emisiones y el impacto potencial en la calidad del aire.

Dichas mediciones podrán complementarse con técnicas de modelización y/o mediciones indicativas con el fin de aportar información adecuada sobre la distribución espacial de la calidad del aire ambiente.

Los datos recogidos podrán complementar las mediciones de calidad de aire y emisiones según la frecuencia dispuesta en el acto administrativo de otorgamiento de la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA) o su renovación.

Art. 20 – Los equipos de monitoreo continuo deberán contar, como mínimo, con medición, registro, almacenamiento y transmisión remota de datos; no obstante, la Autoridad de Aplicación definirá en cada caso en particular las características técnicas y de operación de los equipos, programas y sistemas.

Art. 21 – Crear el Registro Provincial de Monitoreo para la Gestión de las Fuentes de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire (RPM-GECA), el cual se conformará por los datos surgidos del Monitoreo Continuo y Programa de Mediciones.

El RPM-GECA tendrá entre sus tareas permitir identificar y correlacionar el origen en los casos de excesos tanto

de los Valores Normas como Niveles Guía en calidad de aire, complementar e integrar los registros en forma de inventarios de emisiones e identificación de áreas críticas; además de los preceptos definidos bajo el artículo 18 del presente decreto.

La Autoridad de Aplicación establecerá qué medidas resulta necesario adoptar, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder a los responsables de estas emisiones.

Art. 22 – La Autoridad de Aplicación establecerá Planes de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica. Dichos planes contemplarán la adopción de medidas que, según la gravedad de cada caso, autoricen a limitar o prohibir las operaciones y actividades en la zona afectada, a fin de preservar la calidad de aire.

Art. 23 – La Autoridad de Aplicación podrá establecer normas de emisión por regiones cuando las características del caso así lo exijan.

Art. 24 – Para los casos de emisiones atmosféricas transfronterizas, su dispersión y su impacto en la calidad de aire en la provincia de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación propondrá la conformación de una comisión interjurisdiccional entre las partes alcanzadas, creando una secretaría coordinadora con el objetivo de desarrollar acciones tendientes a la prevención y mitigación de los efectos ambientales sobre la calidad de aire, así como de la minimización de los riesgos.

Art. 25 – La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo, con intervención de las dependencias competentes, la instrucción del procedimiento sancionatorio y su sustanciación de conformidad con la normativa vigente.

ANEXO II GLOSARIO DE DEFINICIONES

Caudal másico: Masa de contaminante emitido a la atmósfera por unidad de tiempo.

Concentración de fondo: Concentración de base de un contaminante en aire en una zona determinada debida al aporte de múltiples fuentes de emisión. Esta concentración puede deberse al aporte de fuentes naturales, de otras fuentes identificadas que contribuyen a la contaminación atmosférica en la zona de aporte de las fuentes en estudio y de posibles fuentes no identificadas.

Concentración a nivel del suelo: Concentración de un contaminante por unidad de volumen de aire, medida o estimada, a una altura especificada.

Condiciones de referencia: Son los valores de temperatura y presión con base en los cuales se fijan las normas de calidad del aire y de las emisiones, que respectivamente equivalen a 25° C y 760 mm Hg (1 atmósfera de presión) y 0° C y 760 mm Hg (1 atmósfera de presión).

Conducto: Estructura por la cual se canaliza la evacuación de efluentes gaseosos a la atmósfera exterior, proveniente o no de sistemas de tratamiento.

Contaminación del aire: Presencia en la atmósfera exterior de uno o más contaminantes o sus combinaciones, en concentración y con tal duración y frecuencia de ocurrencia que puedan afectar a la propiedad, a la vida humana, animal, o vegetal, que interfiera el goce de la vida o el ejercicio de actividades.

Contaminante primario: Contaminante del aire emitido directamente por una fuente.

Contaminante secundario: Contaminante que puede ser producido en la atmósfera por procesos físicos o químicos, a partir de contaminantes primarios u otras sustancias presentes como resultado de emisiones de fuentes estacionarias o móviles.

Contaminante criterio: Contaminantes que constituyen los principales parámetros de la calidad del aire. En el ámbito internacional se reconocen seis contaminantes criterio: ozono, monóxido de carbono, material particula-

do en suspensión, dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y plomo.

Contaminantes fotoquímicos: Contaminantes que se producen por la reacción de dos o más compuestos en presencia de la luz solar.

Efluente gaseoso: Toda aquella sustancia en estado aeriforme, sean gases, aerosoles (líquidos y sólidos), material sedimentable, humos negros, químicos, nieblas y olores que constituyan sistemas homogéneos o heterogéneos y que tengan como cuerpo receptor a la atmósfera.

Emisión: Descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de estos, provenientes de una fuente fija o móvil.

Emisiones difusas: Toda descarga a la atmósfera de emisiones, no canalizada por conducto, continua o discontinua, cuyo receptor es la atmósfera.

Estudio de Prefactibilidad Ambiental: Análisis preliminar de una obra para determinar si es viable convertirla en un proyecto determinado, considerando las condiciones y los efectos ambientales del sitio y las regulaciones existentes además de las condiciones de base, restricciones y oportunidades del área de influencia o zona determinada.

Fuentes fugitivas: Fuentes esquivas o de difícil identificación que liberan cantidades indefinidas de sustancias gaseosas, por ejemplo: fugas de válvulas y juntas, aperturas de ventilación pasiva, etc.

Flujo másico: Masa por unidad de tiempo y por unidad de superficie.

Fuente móvil: Es la fuente de emisión que, por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse, como los vehículos de transporte a motor.

No serán consideradas fuentes móviles, aquellas que formen parte de un proceso particular y específico dentro de una presentación tendiente a obtener la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA).

Fuente domiciliaria: Fuentes de emisión habitacional correspondiente a un grupo familiar que por su cantidad y calidad pueden considerarse no relevantes.

Nivel guía de calidad de aire: Concentración de contaminantes debajo de cuyos valores se estima, para el grado de conocimiento del que se dispone, que no existirán efectos adversos en los seres vivos.

Norma primaria: Límite destinado a la protección de la salud de la población.

Norma secundaria: Límite destinado a mejorar el bienestar público, que incluye la protección de las infraestructuras, el ambiente y la vida en todas sus formas.

Normas de calidad de aire: Son límites legales (primarios y secundarios), correspondientes a niveles de contaminantes en aire, durante un período de tiempo dado, detallados en la Tabla A.

Normas de emisión: Son límites a la cantidad de emisiones enviadas por unidad de tiempo y/o concentración de contaminantes emitidos por unidad de volumen por la o las fuentes generadoras.

Políticas, medidas u acciones de mitigación: Diversas tecnologías y prácticas específicas que están o estarán disponibles y que pueden utilizarse para reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero en referencia a un escenario de base preestablecido.

ANEXO III

Artículo 1º – Aprobar los “Estándares en Calidad de Aire y Disposiciones Generales”, Tabla “A”: Valores Norma para los Estándares en Calidad de Aire; Tabla “B”: Niveles Guía en Calidad de Aire; Tabla “C”: Norma Flujo Másico Vertical de Partículas Sedimentables.

TABLA A
VALORES NORMA PARA ESTÁNDARES EN CALIDAD DE AIRE

Parámetro	Símbolo	Tiempo Promedio	Valores Iniciales	1° Etapa (µg/m³)	2° Etapa (µg/m³)	3° Etapa (µg/m³)	Observaciones
Material Particulado	PM ₁₀	24 horas	150	150*	150*	150*	Para no ser superado en más de una vez al año.
		1 año	50	50*	50*	50*	No deberá superarse la media aritmética anual.
	PM _{2,5}	24 horas	-	75	40	35	Para no ser superado en más de una vez al año. Monitoreo continuo y automático: Percentil 99 anual de las concentraciones medias (24 horas continuas) de un año en cada estación monitorea no debe exceder el estándar.
		1 año	-	25	15	12	No deberá superarse la media aritmética anual.
Dióxido de Azufre	SO ₂	1 hora	-	250	230	196	Para no ser superado en más de una vez al año. Monitoreo continuo y automático: Percentil 99 de las concentraciones medias (1 hora continua) de un año en cada estación monitorea no debe exceder el estándar.
		24 hs	365	200*	160*	125*	Para no ser superado en más de una vez al año.
Dióxido de Nitrógeno	NO ₂	1 hora	367	320	288	188	Para no ser superado en más de una vez al año. Monitoreo continuo y automático: Percentil 98 de las concentraciones medias (1 hora continua) de un año en cada estación monitorea no debe exceder el estándar.
		1 año	100	100*	100*	100*	No deberá superarse la media aritmética anual.
Ozono	O ₃	8 horas	-	137	120	100	El valor corresponde a las concentraciones medias (tiempo promedio: 8 horas) de un año en cada estación monitorea no debe exceder el estándar.
Monóxido de Carbono	CO	1 hora	40.000	40.000	40.000	40.000	No deberá superarse la media aritmética en el periodo considerado
		8 horas	10.000	10.000	10.000	10.000	
Plomo	Pb	3 meses	1,5	0,75	0,40	0,15	No deberá superarse la media aritmética en el periodo considerado.

Observaciones:

- Valores considerados como norma primaria en calidad de aire expresados en microgramo por metro cúbico (µg/m³) referidos a condiciones estándares (Temperatura: 25° C y Presión de 1 atmósfera) (US. EPA, 1998).
- Los Valores Norma identificados con un asterisco serán evaluados y eventualmente actualizados al momento de inicio de la respectiva etapa de implementación por medio de las resoluciones complementarias correspondientes.

TABLA B
NIVELES GUÍA DE CALIDAD DE AIRE AMBIENTE CONTAMINANTES ESPECÍFICOS

Parámetro	µg/m³	Tiempo Promedio
ACETONA (67 - 64 - 1)	36000	8 horas
ÁCIDO ACÉTICO (64 - 19 - 7)	2470	8 horas
ÁCIDO CIANHÍDRIDO (74 - 90 - 8)	95	15 minutos
ÁCIDO SULFÚRICO (7664 - 93 - 9)	2	8 horas
ACRILATO DE METILO (96 - 33 - 3)	3500	8 horas
AMONIACO (7664 - 41 - 7)	2430	15 minutos
	1390	30 minutos
	1800	8 horas
ANHÍDRIDO FTÁLICO (85 - 44 - 9)	300	8 horas
ANHÍDRIDO MALEICO (108 - 31 - 6)	20	8 horas
BENCENO (71 - 43 - 2)	0,096	Anual
CADMIO (7440 - 43 - 9)	0,00011	Anual
CLORURO DE HIDRÓGENO (7647 - 01 - 0)	150	24 horas
CLORURO DE VINILO (75 - 01 - 4)	1	24 horas
	0,2	Anual
CROMO (hexavalente)	0,000167	Anual
1,2 - DICLOROETANO (107 - 06 - 02)	0,03	Anual
DIMETILAMINA (124 - 40 - 3)	2	24 horas
ESTIRENO (100 - 42 - 5)	26,3	Anual
FENOL (108 - 95 - 2)	90	8 horas
DIÓXIDO DE MANGANESO (1313 - 13 - 9)	0,054	24 horas
SULFATO DE MANGANESO (7785 - 87 - 7)	0,012	24 horas
MERCURIO VAPOR (elemental)	0,95	8 horas
MERCURIO INORGÁNICO	0,48	8 horas
MERCURIO ORGÁNICO	0,05	8 horas
METACRILATO DE METILO (80 - 62 - 6)	400	24 horas
METANOL (67 - 56 - 1)	3100	8 horas
METILETILCETONA (78 - 93 - 3)	390	24 horas
NAFTAENO (91 - 20 - 3)	120	8 horas
PENTÓXIDO DE VANADIO (1314 - 62 - 1)	1	8 horas
PROPILENO	5500	8 horas
DISULFURO DE CARBONO (75 - 15 - 0)	150	24 horas
TOLUENO (108 - 88 - 3)	1400	8 horas
XILENOS (1330 - 20 - 7)	5200	8 horas
ACROLÉINA (107 - 02 - 8)	0,037	24 horas
FORMALDEHÍDO (50 - 00 - 0)	0,062	Anual

Observaciones:

- Se trata de valores que son empleados como referencia para la determinación de normas de calidad o de emisión, a los cuales debe tenderse como valores objetivo.
- Valores expresados en microgramo por metro cúbico (µg/m³) referidos a condiciones estándares (Temperatura: 25° C y Presión de 1 atmósfera) (US. EPA, 1998).
- Los números indicados entre paréntesis, para cada contaminante, corresponden a la numeración "Chemical Abstract Service" (CAS).

TABLA C
NORMA FLUJO MÁXIMO VERTICAL DE PARTÍCULAS SEDI-MENTABLES

Partículas Sedimentables	1 mg / cm²	1 mes
--------------------------	------------	-------

CONCENTRACIÓN MÁXIMA DE FRACCIÓN CARBONOSA EN MATERIAL PARTICULADO

Fracción carbonosa en material particulado	0.1 mg / cm³	24 horas
--	--------------	----------

Art. 2° - DISPOSICIONES GENERALES

A. Modalidad de aplicación de las etapas de reducción progresiva

Conforme el principio de progresividad, la implementación de los estándares en calidad de aire definidos en la Tabla "A" se realizará mediante tres (3) etapas consecutivas. Durante los primeros 2 años se mantendrán vigentes los valores identificados como "Valores Iniciales" detallados en la Tabla A Anexo III, valores correspondientes a la Tabla "A" del decreto 3395/96 derogado por el presente.

1° Etapa: Operativa a partir de los 2 (dos) años de publicado el presente decreto. Duración: 1 (uno) año.

2° Etapa: Operativa a partir de los 3 (tres) años de publicado el presente decreto. Duración: 1 (uno) año.

3° Etapa: Operativa a partir de los 4 (cuatro) años de publicado el presente decreto.

La Autoridad de Aplicación evaluará el grado de avance y aplicabilidad de los objetivos alcanzados en cada etapa de reducción progresiva, según corresponda al periodo de evaluación, teniendo en cuenta factores como los niveles predominantes de exposición y los efectos adversos sobre la calidad del aire en las áreas de influencia correspondientes.

B. Prórrogas

La Autoridad de Aplicación podrá prorrogar por única vez la entrada en vigencia de alguna de las etapas detalladas en la Tabla "A" de "Estándares en Calidad de Aire" en aquellas zonas y/o áreas dentro de la provincia de Buenos Aires donde se detecten excesos respecto a los valores objetivo para algún o algunos de los estándares detallados en dicha tabla, previa aprobación por parte de la misma de un plan de adecuaciones a presentar por los alcanzados por el presente, según corresponda.

Los planes de adecuaciones deberán detallar expresamente las mejoras, medidas y/o acciones a implementar junto con los plazos de ejecución, tendientes a cumplimentar con los valores objetivo en el periodo de operatividad de la etapa correspondiente. Dentro de dichos planes y plazos de ejecución se deberá contemplar, de corresponder, los valores establecidos en la tercera etapa de la Tabla "A".

C. Niveles guía en calidad de aire ambiente

Los niveles guía de calidad de aire representan el mejor criterio científico actual, pero es necesario una revisión periódica de los mismos adecuándolos a los nuevos conocimientos sobre los contaminantes. Con el propósito



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

Propietario UNIVERSITAS S.R.L. Cuit 30-50015162-1
Av. Alicia Moreau de Justo 1400 - PB, Contrafrente - Depto.
de Ediciones de la UCA, editoriales EDUCA y El Derecho

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

Tel. / Fax: 4371-2004 - (011) 4349-0200, int. 1181

E-MAIL: elderecho@elderecho.com.ar • www.elderecho.com.ar

de adoptar valores resultantes de un criterio de cálculo único y reconocido, se incorporaron los obtenidos a partir de la Concentración Máxima Permitida, CMP (T.L.V. A.C.G.I.H.). Este valor es corregido por factores de exposición horaria, semanal, y la introducción de factores de seguridad según la siguiente ecuación básica:

Nivel guía = CMP x 1/3 x 5/7 x Factores de seguridad
donde: 1/3 corrección por exposición 24 horas y 5/7 corrección por exposición 7 días.

Factores de seguridad: estos son calculados teniendo en cuenta numerosas variables, tales como: efectos cancerígenos, irritantes, toxicidad, propiedades físicas, poblaciones expuestas, sexo, etc. A estos datos se accede consultando bases de datos y bibliografía especializada. La evaluación de toda la información permite calcular los factores de seguridad que se introducirán en la fórmula. ("Air Toxics and Risk Assessment". Calabrese, E. J. and Kenyon, E. M. - Lewis Publishers, Inc. USA, 1991).

ANEXO IV EVALUACIÓN DE HUMOS NEGROS, QUÍMICOS Y NIEBLAS

1. Se aplicará la escala de Ringelmann para el control de humos negros provenientes de combustiones carbonosas, de acuerdo a los siguientes valores para todas las plantas industriales.

Escala de Ringelmann	Tiempo permitido	Tiempo de observación
N° 0 y 1	Sin restricción	—
N° 2	5 minutos	1 hora
N° 3	3 minutos	1 hora
	15 minutos	8 horas
N° 4	2 minutos	1 hora
	10 minutos	8 horas
N° 5	1 minuto	1 hora
	7 minutos	8 horas

Nota: Estos límites podrán ser sobrepasados durante casos de emergencia fehacientemente justificados ante la Autoridad de Aplicación.

Escala de opacidad	Grado de permisividad
Hasta el 20 % de opacidad	Sin restricción
Mayor o igual al 20 % de opacidad	No se permitirá

2. Estos límites solamente podrán ser sobrepasados en caso de emergencia fehacientemente justificados ante la Autoridad de Aplicación.

TABLA DE EQUIVALENCIAS ENTRE ESCALA DE RINGELMANN Y ESCALA DE OPACIDAD

Escala de Ringelmann	Escala de Opacidad
0	0
1	20
2	40
3	60
4	80
5	100

3. Para los casos de humos químicos y nieblas no inertes se aplicarán también las normas de emisión y de calidad de aire previamente presentados.

4. Escala de intensidad de olor

Con relación a la aplicación de estas escalas que hacen a las condiciones ambientales exteriores los límites aceptables de valores serán grado 2 de Tabla I y grado 1 de Tabla II. Para ambiente laboral los límites aceptables serán de grado 3 de Tabla I y de grado 2 de Tabla II.

TABLA I
Escala de intensidad del olor

Grado	Intensidad
0	Sin olor
1	Muy leve
2	Débil
3	Fácilmente notable
4	Fuerte
5	Muy Fuerte

TABLA II
Escala irritante (irritación nasal y ojos)

Grado	Intensidad
0	No irritante
1	Débil
2	Moderado
3	Fuerte
4	Intolerable

Las Tablas I y II son orientativas para una estimación previa. En caso de conflicto se recurrirá a la Tabla de Umbrales de Olores e Irritación.

TABLA III
Umbrales de olor e irritación

A efectos de medir la presencia en el aire de determinadas sustancias se anexa la siguiente Tabla III de umbral de olor de diversos contaminantes:

Contaminante	Umbral de olor (ppm, en volumen)
Acetaldehído	0.21
Acetona	100
Ácido butírico	0.001
Ácido acético	1
Amoníaco	46.8
Acroleína	0.21
Acrilo nitrilo	21.4
Allilo cloruro	0.47
Anilina	1.0
Benceno	4.7
Bencilo cloruro	0.047
Bromo	0.047
Cloral	0.047
Cloro	0.314
Clorofenol	0.00003
Cloruro de hidrógeno	10.0
Diisocianato de tolueno	2.14
Dimetilacetamida	46.8
Dimetil formamida	100
Difenil, éter	0.1
Dióxido de azufre	0.47
Dimetil amina	0.047

Dicloruro de azufre	0.001
Disulfuro de carbono	0.21
Etolol	10
Etil mercaptano	0.0004 - 0.001
Etil, acrilato	0.00047
Estireno (inhibido)	0.1
Estireno (no inhibido)	0.047
Formaldehído	1.0
Fósforo	0.021
Fosgeno	1.0
Fosfeno	0.021
Monometil amina	0.021
Metil etil cetona	10
Metil mercaptano	0.001 - 0.002
Metil, cloruro	por encima de 10
Metileno, cloruro	214.0
Metil isobutil cetona	0.47
Metil, metacrilato	0.21
Nitrobenceno	0.0047
n-Propil mercaptano	0.007
n-Butil mercaptano	0.0007
Paracresol	0.001
Paraxileno	0.47
Piridina	0.021
Sulfuro de benceno	0.002
Sulfuro de dimetilo	0.001 - 0.002
Sulfuro de dietilo	0.006
Sulfuro de difenilo	0.005
Sulfuro de hidrógeno	0.005
Tetracloruro de carbono (cloración del CS ₂)	21.4
Tetracloruro de carbono (cloración del CH ₄)	100.0
Tolueno (del coque)	4.68
Tolueno (del petróleo)	2.14
Tricloroetileno	21.4

APÉNDICE I

FÓRMULA PARA CONVERTIR mg / m³ a ppm:

• Para calidad de aire:
ppm = (mg / m³ x 24.45) / STP (298.13 °K = 25 °C)
(Peso molecular); 1 ATM

• Para emisión:
ppm = (mg / m³ x 22.4) / (273.13 °K = 0 °C)
(Peso molecular); 1 ATM

FUENTES DE INFORMACIÓN:

- 1) "The Clean Air Act", Valores estándar fijados por la EPA.
- 2) OMS, Organización Mundial de la Salud (1978) para Europa.
- 3) OMS, Organización Mundial de la Salud (2005).
- 4) Arthur Stern, "Air Pollution", Third Edition, Volume V.
- 5) Howard E. Hesketh, "Air Pollution Control", 1991.
- 6) G. L. Suter, "Ecological Risk Assessment", Lewis Publishers, 1993.
- 7) "Air Toxics and Risk Assessment", Calabrese, E. J. and Kenyon, E. M. - Lewis Publishers, Inc. USA, 1991.
- 8) "Vorschriftenzur Reinhaltung der Luft", TA Luft. BundesanzeigerVerlagsges. mbH, 1991.